RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Número de Radicación: 110014003009-2021-00196-00
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
Demandado: MONICA DEL PILAR MARTINEZ VERA
Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 424 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, persona jurídica representada legalmente conforme a los anexos de la demanda, con domicilio en esta ciudad en contra de MONICA DEL PILAR MARTINEZ VERA, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, con base en el pagaré Número 00010030022531039151, que corresponde a la obligación número 4658150001742914, 129033100405 y 31005125018182, obrantes al plenario, por las siguientes sumas y conceptos:

a) CAPITAL: Por la suma SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILNOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($62.241.924,oto M/cte), por concepto de capital según pagaré Número 00010030022531039151, que corresponde a la obligación número 4658150001742914, 129033100405 y 31005125018182.

b) INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios comerciales de acuerdo con el artículo 884 del código de comercio a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera mes a mes cobrados sobre la suma descrita en el literal a) desde 18 de octubre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

af

2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.

3. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejusdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

5. Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

6. Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno.

7. Reconocer personería a la abogada LUZ ESTELA LEON BELTRAN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

La Juez

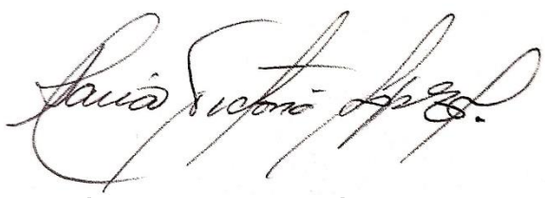

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

af